



**RAD. 08001-4189-012-2021-00443-00**  
**ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: IVAN MEZA ESTRADA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD**  
**VIAL DE BARRANQUILLA**

**BARRANQUILLA, JULIO VEINTIOCHO (28) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por el accionante contra el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de Junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia. En contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

### **ANTECEDENTES**

El accionante expresa como fundamento de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

Indica el señor IVAN MEZA ESTRADA, que dado la accionada a vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO por cuánto.

Manifiesta el accionante que le fue impuestas la orden de comparendo 0800100000022550220 de fecha 04/02/2019, por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, resaltando que se enteró de dicha acción contra su persona, varios meses después de ocurrido el hecho, y esto se dio debido que ingreso a la pagina del SIMIT, y no de la forma que por ley seria la indica, mediante notificación enviada dentro de los 3 días hábiles siguientes, mediante correo certificado.

Así mismo, manifiesta el accionante que tampoco fue informado de las acciones existente en su contra mediante él envió del formulario único nacional de comparendo.

De igual manera manifiesta el accionante que debido a los hechos señalados no le fue posible hacer uso de las vías gubernamentales de los recursos de reposición y en subsidio de apelación dado que los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no fue notificada dentro de los tiempos consagrado bajo la norma, no le fue posible enterarse de la existencia de un proceso en su contra por consiguiente le fue imposible la asistencia a la respectiva audiencia. Toda vez que de haber sido notificada hubiera solicitada la correspondiente audiencia y con ello haber procedido a interponer los recursos de la vía gubernativa.

Dado lo anterior manifiesta el accionante que la falta de notificación de acción administrativa llevada a cabo por la autoridad de Transito, por lo que estima se la ha vulnerado el DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Igualmente manifiesta que el 5 de abril del año que avanza presenta una petición ante la entidad accionada, donde solicita la expedición de la copias de la orden de comparendo

08001000000022550220 de fecha 04/02/2019, con sus respectivas notificaciones y de citación a las audiencias, copias del acta de audiencia de presentación del inculcado, copias del acta de audiencia de pruebas y alegatos y copias de acta de audiencia y fallo con sus respectivas resoluciones, los anterior salvaguardando el debido proceso que debe cumplir la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para la imposición y respectiva sanción mediante la cual se declara contraventor al inculcado., como de igual manera solicito copia de la guía de envío donde supuestamente le fue notificado y si fuere cierto verificar su esta dentro de los días impuestos por la ley para hacer efectivo la notificación del comparendo NRO.08001000000022550220 de fecha 04/02/2019.

Señala la accionante que dentro de la petición fue solicitada copia del mandamiento de pago y de la guía, entregada por la empresa de mensajería donde notifico el cobro coactivo interpuesto de los comparendos, NRO.08001000000022550220 de fecha 04/02/2019, para la confirmación de la fecha del cobro coactivo, si el comparendo se encuentra en cobro coactivo por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, sin que hasta la presentación de la acción de tutela en primera instancia se le hubiera respondido en los términos de su pretensión, de allí que solicita por parte del Juez de Tutela sea revocada la actuación llevada a cabo por la autoridad de tránsito distrital.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a través de fallo de tutela con fecha 17 de junio de 2021, decidió **NO CONCEDER LA TUTELA** invocada por el señor IVAN MEZA ESTRADA en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

### **FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN**

La accionante en su escrito de impugnación solicita que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

Manifiesta la accionante que no se tuvo en cuenta que no se infringió el principio de inmediatez, que si bien hubiera podido interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho este recurso debe interponerse en los primeros cuatro meses luego de la ocurrencia de los hechos, y en su caso particular no fue posible debido a que muchos meses después de los hechos se entero de los mismos, aunque la entidad accionada no haya agotado todos los recursos para proceder a realizar la notificación.

Manifiesta la accionante que no se tuvo en cuenta el principio de inmediatez de la tutela, la cual se supone debe presentarse en un plazo razonable, establece que siempre y cuando exista un motivo valido como el ya planteado por esta, no se hace necesario ni es un requisito para que se pueda interponer la acción de tutela que esta se presente en los primeros 4 meses.

De igual manera manifiesta la accionante que no se tuvo en cuenta, que la misma ya no cuenta con más recursos de defensa toda vez que no pudo hacer uso de la audiencia ni de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, como tampoco puso hacer uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así mismo, manifiesta que agoto el recurso revocatorio directa mediante derecho de petición.

Manifiesta que el fallador no tuvo en cuenta que se le puede causar un perjuicio irremediable pues al poder defenderse por no contar con recursos de defensa el Organismo del Tránsito puede realizar embargo de salarios, cuentas bancarias etc., sin que este se pueda defender.

También manifiesta que no se tuvo en cuenta que el organismo de tránsito argumento haber notificado por aviso, pero la misma debe tener anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legamente proceden de lo contrario la notificación será nula.

Tampoco se tuvo en cuenta que no fue enviado el formulario orden de comparendo único nacional, como tampoco se tuvo en cuenta que todas cámaras de foto detección deben estar señalizadas con un aviso que diga detección electrónica

Manifiesta el accionante que el fallo de primera instancia no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni a la consideración de mi petición. De hecho, el fallo no guarda relación alguna con los argumentos enunciados en la tutela y pareciese que no hubiera ni siquiera leído la misma en su totalidad, por consiguiente, manifiesta el accionante que presume que el señor Juez de Primera Instancia no valoro adecuadamente los argumentos expuestos por el accionante acerca de la conducta omisiva por parte de la Secretaria de Transito y Seguridad Vial del Atlántico.

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad.”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **PROBLEMA JURÍDICO. –**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha 17 de Junio de 2021, por el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por el accionante.

La presente acción se impulsó debido a que el accionante considera que la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, está vulnerando sus derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Ha expresado la Corte Constitucional que, en los eventos en que se produce un daño consumado a un derecho constitucional, un pronunciamiento de fondo puede resultar conveniente y necesario, por lo menos, por cuanto (i) la declaración de la violación hace parte de los derechos del afectado; (ii) el pronunciamiento de la Corte puede funcionar como garantía de no repetición frente al resto de las personas; y (iii) resulta relevante para realizar pedagogía constitucional sobre la materia. Por esas razones, a partir de la sentencia SU-540 de 2007, la Corte unificó su posición en cuanto a emitir un pronunciamiento de fondo, cuando se percibe la existencia de un daño consumado, aún en aquellos casos en los que

solo resulta posible emitir órdenes de prevención a las autoridades concernidas en el asunto objeto de estudio. Sentencia T-287 de 2013.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley

Al respecto, la Corte ha determinado que:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.<sup>1</sup>

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”<sup>2</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

<sup>2</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>3</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente “Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.<sup>4</sup> Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”<sup>5</sup> a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”<sup>6</sup>”*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”<sup>7</sup>

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en esa misma sentencia se dice:

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular<sup>8</sup> por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende,

---

*ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.*

<sup>4</sup> El Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

<sup>5</sup> Sentencia T-803 de 2002.

<sup>6</sup> Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

<sup>7</sup> Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). “De entrada, advierte la Sala que la naturaleza

cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>9</sup>, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”<sup>10</sup>.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En la misma sentencia la Corte Constitucional encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo precedente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en

---

*de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.*

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 138 “Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 137 “NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”  
(Subraya del juzgado)

En este caso en particular la tutela se torna improcedente de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia. Estando en presencia de un procedimiento administrativo, los actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley al tutelante la respectiva acción contenciosa administrativa, tal cual lo indicó la jueza ad-quo.

No se ha acreditado en este caso que esas acciones contenciosas no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho. Como tampoco se ha alegado, mucho menos probado, la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela en este caso, se torna improcedente por contar el accionante con otro medio de defensa judicial.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia de tutela de fecha 17 de Junio de 2021 emitido por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bda290d0f0754f88c093b4bc9ac3ca6ba13cf735e6d446f1565e1dbc34ecbc**

Documento generado en 28/07/2021 06:51:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**